**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua con el fin de que se adicione una fracción octava en Artículo 126 Bis así como al igual se adicione una fracción novena al Artículo 129,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los ataques con ácido suelen ser agresiones con una altísima carga simbólica, pretenden marcar de por vida, dejar el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio, una huella imborrable y dramática.

El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme o incluso la muerte, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida, al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros, es la marca de la posesión una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.

Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles, pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este tipo en el mundo. Acid Survivors Trust International (ASTI), una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres.

Porque el castigo no solo queda ahí luego empieza, sobre todo en los países en vías de desarrollo, otra condena, el rechazo social, las que sobreviven a un ataque con ácido tienen altas probabilidades de ser rechazadas por sus familias y sus comunidades, que de alguna manera las culpabilizan, la mayoría no puede volver a su trabajo, no son tratadas con respeto por parte de las autoridades que, a menudo, les niegan su apoyo.

Pretenden destruir la vida de la mujer a través de lo que la ONU considera una forma “devastadora” de violencia de género. Como la que cegó a la iraní Ameneh Bahrami, a quien un pretendiente despechado lanzó ácido y desfiguró hasta hacerla irreconocible cuando tenía 23 años.

El uso de productos como el ácido sulfúrico que se extraen muchas veces del motor de los coches o motocicletas es un acto premeditado con el que el agresor persigue un objetivo claro: Tienen la intención de desfigurar permanentemente a la víctima, de causarle daños físicos y psicológicos brutales, de provocarle graves cicatrices y condenarla al ostracismo, explica Meryem Aslan, responsable del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas. Un crimen cometido la mayoría de las veces por aquellos a quien la agredida ignoró o rechazó.

Algunas de las consecuencias y causas de las sustancias peligrosas podrían ser:

* El ácido sulfúrico puede afectar por inhalación.
* El ácido sulfúrico es un carcinógeno.
* El ácido sulfúrico es corrosivo y al contacto puede producir irritación fuerte y quemaduras en la piel y los ojos llevar a la ceguera.
* La inhalación de ácido sulfúrico puede irritar la nariz y la garganta.
* La inhalación de ácido sulfúrico puede irritar el pulmón. La exposición más alta puede causar la acumulación de líquido en el pulmón (edema pulmonar), que es una emergencia médica.
* La exposición ácido sulfúrico puede causar dolor de cabeza, náusea y vómitos.
* La exposición al acido sulfúrico repetida puede causar daño pulmonar permanente, daño a los dientes y malestar estomacal.
* El ácido sulfúrico es reactivo y presenta alto riesgo de explosión.
* El ácido sulfúrico no es un combustible, sino un oxidante fuerte que acelera la combustión de otras sustancias.

El 40% de las víctimas no ha cumplido los 18 años en el momento de la agresión, y desde entonces llevará una vida difícil y con secuelas brutales físicas y psicológicas, al igual como graves quemaduras casi siempre en el rostro y cuello, daños en las vías respiratorias o incluso ceguera. La mayoría no llegará a recuperarse nunca y el trauma para estas mujeres es severo.

Actualmente no existen registros oficiales sobre violencia ácida en México. La fundación ha registrado, al menos, 34 ataques en el país en las últimas dos décadas, a los cuales 28 mujeres han sobrevivido. La mitad de estos casos ocurrieron en un lugar conocido para la víctima como su casa, el lugar de trabajo o en las vías públicas cercanas a su domicilio o empleo. Puebla, Estado de México y la Ciudad de México son las entidades que más concentran este tipo de crímenes.

Al utilizar estos ácidos, el daño en la piel de las víctimas suele ser letal o dejar secuelas de por vida.

Hasta diciembre de 2020 se tiene el reporte de que 20 mujeres han sido atacadas con ácido en México, siendo 2018 el año con el mayor número de ataques, al registrarse siete. El año pasado ocurrieron tres agresiones.

En el país no hay una cifra oficial del número de mujeres víctimas de este tipo de violencia, sin embargo, Carmen Sánchez, − activista y víctima de un ataque con ácido por su expareja en 2014−, y la investigadora Ximena Canseco, han llevado un conteo de los casos desde el 2000, en su mayoría, de mujeres que se han acercado a Carmen.

Para que estos ataques no se queden solo en una cifra, algunas de las víctimas han contado sus historias para visibilizar todo lo que han enfrentado, desde la carencia en la atención médica, falta de apoyo, hasta la revictimización y falta de justicia, ya que sus agresores siguen libres o sin sentencia.

En la mayoría de países, el ácido es un arma accesible y muy barata. Colombia registra unos 100 ataques con ácido al año, y unas 400 mujeres serían desfiguradas al año en Pakistán por sus esposos o suegros según ASTI, aunque solo se han documentado oficialmente unos 1.500 casos en los últimos 10 años. En Bangladés se contabilizaron 400 casos en 2002 (no hay cifras oficiales más recientes) y en Uganda se produjeron 382 ataques entre 1985 y 2011. Camboya, que en 2000 registraba cerca de medio centenar de agresiones con ácido, ha logrado disminuir las cifras hasta 17 entre 2017 y 2018, según Human Rights Watch (HRW).

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** **Se reforma el Código Penal del Estado de Chihuahua con el fin de que se adicione una fracción octava en Artículo 126 Bis, así como al igual se adicione una fracción novena al Artículo 129, para quedar redactados de la siguiente manera:**

**Artículo 126 bis.**

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

**I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

**II.** Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.

**III.** Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

**IV.** Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

**V.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

**VI.** El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

**VII.** El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido

**VIII. Si la víctima presenta signos de alguna lesión ya sea con ácido o cualquier otras sustancias químicas que ocasione algún daño irreversible.**

sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal

con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Al servidor público que, en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos

en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.

Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio

**Artículo 129.**

A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

**I.** De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

**II.** De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

**III.** De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

**IV.** De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

**V.** De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

**VI.** De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

**VIII.** De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

**IX. De siete a diez años de prisión, a quien lesione o ponga en peligro la vida de una persona a causa de un ácido o cualquier otras sustancias químicas que ocasione algún daño irreversible.**

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II se perseguirán mediante querella.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES